



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SARAVERNA(A)

Saravena (Arauca), 01 de Octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 007

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **MONITORIO**, instaurado por **MARIO HERRERA QUINTERO** en contra de los señores **SERVIO TULIO VILLOTA SANTOS** representante legal del **CONSORCIO CAMPIN, GLIBSON ORTIZ PAEZ y MAXIMILIANO JAIMES DAZA** radicado con el N° **2020 – 00231**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9, y 11 así como el Art. 89 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones deben ser aclarados, a fin de establecer la clase de proceso que se instaura, por cuanto una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, estos no obedecen a la naturaleza del proceso “declarativo monitorio”, máxime que se pretende se “libre mandamiento ejecutivo” pretensión que evidentemente atiene a un proceso ejecutivo y no declarativo como lo es el proceso monitorio, aunado al hecho que en el acápite de “cuantía y procedimiento” se menciona que el presente proceso se encuentra regulado como PROCESO EJECUTIVO, razón por la cual se hace necesario no solo se aclare la naturaleza del proceso instaurado sino ajustar cada una de los fundamentos facticos y pretensiones de conformidad con los lineamientos propios del proceso que se instaura.

En este mismo sentido es necesario establecer la legitimación por pasiva de la persona natural demandada en lo que refiere al señor **SERVIO TULIO VILLOTA SANTOS**, pues, no es claro para este Despacho si la demanda recae sobre una persona jurídica, o sobre una persona natural pues se menciona como demandado el señor **SERVIO TULIO VILLOTA SANTOS** pero en su condición de representante legal del **CONSORCIO CAMPIN** identificado con Nit. 901086235 - 1, luego se hace necesario que la parte demandante aclare sobre que sujeto recae la pretensión.

Importante, resaltar que los consorcios son convenios de asociación, que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en cumplimiento de las obligaciones contractuales, además que su constitución no requiere de formalidades únicamente el documento en el cual consta la voluntad de las partes de constituir el consorcio, para el proceso licitatorio específico y la posterior ejecución del contrato, y en el cual se designa la persona que los va a

representar, estableciendo reglas básicas y responsabilidad, así como la duración del consorcio está limitada a la del contrato, no tienen personería jurídica y al no constituirse una persona jurídica no hay un representante legal, sin embargo, esto no obsta para que se nombre un representante que se encargue de canalizar las actuaciones frente a la entidad contratante, por lo que se hace necesario en caso de que la entidad demandada sea el CONSORCIO CAMPIN, allegar la correspondiente acta consorcial, en aras de establecer la identidad de las parte demandada.

En este mismo sentido, y pese a que la presente demanda fue instaurada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Deben ser aportados tanto los poderes como los anexos de la demanda digitalizados pero de su original y no de una copia simple o sean allegados en fotos, a fin de que los mismos sean valorados como pruebas dentro del presente proceso de la referencia.

Finalmente y en lo que refiere a la solicitud de medidas cautelares, que por demás también fue allegada en fotografía, teniendo en cuenta que el proceso instaurado "monitorio" es un declarativo, la misma no resulta procedente por cuanto el Art. 590 del C.G.P., en el numeral 2, establece:

*"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante **deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."*

Es así como dentro de los anexos de la demanda no fue allegada la caución referida, así como revisado el acápite de pruebas no fue referida la caución a que hace relación el inc. 2 del Art. 590 del C.G.P., para la procedencia de las medidas cautelares, en este mismo sentido, estas, deberán ajustarse a lo normado en el artículo referido sobre el particular.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b21d46df1c28a11d2119b91ec60737b9d6c59db8c474635dd73f71ed329a25e

Documento generado en 01/10/2020 09:34:28 a.m.